

ENMIENDAS 001-040

presentadas por la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Informe**Birgit Collin-Langen****A7-0004/2014**

Facturación electrónica en la contratación pública

Propuesta de Directiva (COM(2013)0449 – C7-0208/2013 – 2013/0213(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Directiva****Considerando 5***Texto de la Comisión*

(5) Es preciso eliminar o reducir los obstáculos al comercio derivados de la coexistencia de varios requisitos legales y normas técnicas en relación con la facturación electrónica y de la falta de interoperabilidad. Con el fin de alcanzar este objetivo, debe desarrollarse una norma europea común para el modelo de datos semánticos de la factura electrónica *básica*.

Enmienda

(5) Es preciso eliminar o reducir los obstáculos al comercio **transfronterizo** derivados de la coexistencia de varios requisitos legales y normas técnicas en relación con la facturación electrónica y de la falta de interoperabilidad. Con el fin de alcanzar este objetivo, debe desarrollarse una norma europea común para el modelo de datos semánticos **de los elementos esenciales** de la factura electrónica. **Esta norma debe reflejar los elementos esenciales de la factura electrónica y garantizar la asociación de estos elementos esenciales con las distintas normas técnicas y, de este modo, hacer posible el envío y la recepción de facturas electrónicas entre sistemas basados en normas técnicas distintas. Las normas técnicas nacionales en vigor no deben sustituirse ni sufrir menoscabo alguno a causa de esta norma, y deben poder seguir aplicándose junto a ella.**

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. La Comisión debe ejercer dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo^{2 bis}.

^{2 bis} *Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).*

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

Enmienda

La Comisión debe aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea³, para solicitar al organismo europeo de normalización pertinente que elabore una norma europea para el modelo de datos semánticos de la factura electrónica *básica*. En su solicitud al organismo europeo de normalización

La Comisión debe aplicar las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea³, para solicitar al organismo europeo de normalización pertinente que elabore una norma europea para el modelo de datos semánticos *de los elementos esenciales* de la factura electrónica. En su solicitud al organismo

pertinente, la Comisión debe exigir que dicha norma europea sea tecnológicamente neutra, con objeto de evitar todo falseamiento de la competencia. Puesto que las facturas electrónicas pueden contener datos personales, la Comisión debe también exigir que dicha norma europea **garantice** la protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁴. Además de estos requisitos mínimos, la Comisión debe determinar, en su solicitud al organismo europeo de normalización pertinente, otros requisitos en cuanto al contenido de esa norma europea y un plazo para su adopción.

³ DO L 316, 14.11.2012, p. 12.

⁴ DO L 281, 23.11.1995, p. 31.

europeo de normalización pertinente, la Comisión debe exigir que dicha norma europea sea tecnológicamente neutra, con objeto de evitar todo falseamiento de la competencia. Puesto que las facturas electrónicas pueden contener datos personales, la Comisión debe también exigir que dicha norma europea **tome en consideración** la protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁴, **y que garantice los principios de «protección de datos desde el diseño» («data protection by design»), de proporcionalidad y de minimización de los datos**. Además de estos requisitos mínimos, la Comisión debe determinar, en su solicitud al organismo europeo de normalización pertinente, otros requisitos en cuanto al contenido de esa norma europea y un plazo **de 24 meses** para su adopción.

³ DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

⁴ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 bis) Las definiciones de la presente Directiva relativas a la contratación deben ser conformes a la legislación europea sobre contratación pública.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva

Considerando 6 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 ter) La norma europea debe definir datos semánticos que se refieran, en particular, a datos complementarios del vendedor y el comprador, identificadores de proceso, atributos de la factura, detalles de la factura, información de la entrega e información sobre el pago y sus condiciones. Los elementos esenciales de una factura electrónica deben ser conformes a la Directiva 2006/112/CE^{4 bis} e incluirse en toda factura de este tipo. De esta forma, se garantizaría la aplicación clara y uniforme de la facturación electrónica. Por último, la norma debe ser compatible con la normativa internacional pertinente, a fin de evitar barreras técnicas que obstaculicen el acceso al mercado por parte de los proveedores de terceros países.

^{4 bis} DO L 347 de 11.12.2006, p. 1.

Enmienda 6

**Propuesta de Directiva
Considerando 6 quater (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(6 quater) Por otra parte, la norma europea también debe poder aplicarse a las operaciones comerciales entre empresas. Por consiguiente, a fin de hacer posible asimismo la utilización por los operadores económicos privados, en sus relaciones comerciales mutuas, de cualquier norma que se elabore, la Comisión debe velar por que no se desarrollen normas específicas para su aplicación exclusiva en el ámbito de la contratación pública.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La norma europea para el modelo de datos semánticos de la factura electrónica **básica** debe basarse en especificaciones en vigor, en particular las desarrolladas por organizaciones europeas o internacionales como el CEN (CWA 16356 y CWA 16562), la ISO (Financial Invoice basada en la metodología de ISO 20022) y CEFACT/ONU (CII v. 2.0) y no debe exigir la firma electrónica. **La norma europea debe definir datos semánticos que se refieran, en particular, a datos complementarios del vendedor y el comprador, identificadores de proceso, atributos de la factura, detalles de la factura, información de la entrega e información sobre el pago y sus condiciones.** Asimismo, debe ser compatible con las normas vigentes aplicables a los pagos, a fin de permitir el tratamiento automatizado de estos.

Enmienda

(7) La norma europea para el modelo de datos semánticos de **los elementos esenciales de** la factura electrónica debe basarse en especificaciones en vigor **y ser compatible con ellas**, en particular las **especificaciones** desarrolladas por organizaciones europeas o internacionales como el CEN (CWA 16356-**MUG** y CWA 16562-**CEN BII**), la ISO («Financial Invoice» basada en la metodología de ISO 20022) y CEFACT/ONU (CII v. 2.0, **NDR 2.0 y CCTS 2.01**) y no debe exigir la firma electrónica. **Al cumplir el mandato relativo a la solicitud de normalización, el organismo europeo de normalización pertinente también deberá tener en cuenta los resultados de los proyectos piloto a gran escala llevados a cabo en el marco del Programa de apoyo político en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones del Programa marco para la innovación y la competitividad y las especificaciones para la factura electrónica de otros organismos y organizaciones pertinentes que sean generalmente utilizadas por la comunidad empresarial.** Asimismo, debe ser compatible con las normas vigentes aplicables a los pagos, a fin de permitir el tratamiento automatizado de estos.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) Para que las pequeñas y medianas empresas también puedan beneficiarse de la facturación electrónica en la contratación pública, la norma europea debe ser fácil de utilizar, esto es, comprensible y de fácil aplicación. Asimismo, en este mismo contexto, debe tenerse en cuenta que las pequeñas y medianas empresas, en particular, y los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras de menor tamaño cuentan con personal y recursos financieros limitados.

Enmienda 9

**Propuesta de Directiva
Considerando 7 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 ter) En el proceso de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta las necesidades de las pequeñas y medianas empresas y de los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras de menor tamaño y ofrecer a todos los poderes adjudicadores, las entidades adjudicadoras y los proveedores el apoyo necesario para facilitar la aplicación de la nueva norma europea. Por otra parte, deben preverse medidas de formación destinadas, en particular, a las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda 10

**Propuesta de Directiva
Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Cuando la norma europea elaborada por el organismo europeo de normalización pertinente cumpla los requisitos contenidos en la solicitud de la Comisión, debe **publicarse** la referencia de **esta norma europea** en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Enmienda

(8) Cuando la norma europea elaborada por el organismo europeo de normalización pertinente cumpla los requisitos contenidos en la solicitud de la Comisión, **y cuando dicha norma haya sido probada, la Comisión, mediante un acto de ejecución, debe publicar** la referencia de **la misma** en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Enmienda 11

**Propuesta de Directiva
Considerando 8 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 bis) La norma que se elabore debe garantizar la interoperabilidad de las aplicaciones basadas en las normas técnicas vigentes. Con miras a garantizar la adaptación a la rápida evolución técnica en el sector de las TIC, debe habilitarse a la Comisión para que adopte medidas dirigidas a mantener, revisar y actualizar la norma europea, así como a facilitar la asignación de los formatos técnicos adecuados.

Enmienda 12

**Propuesta de Directiva
Considerando 8 ter (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 ter) Antes de introducir en los Estados miembros la norma europea para el modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de la factura electrónica, debe haberse probado

suficientemente su aplicación práctica, la cual debe evaluarse en profundidad en una fase de prueba por separado o, en su defecto, durante el proceso de elaboración de la norma. La evaluación debe implicar a usuarios finales y abordar, en particular, los aspectos relativos a la viabilidad y la facilidad de uso y demostrar que la aplicación de la norma puede llevarse a cabo de forma proporcionada y con eficiencia de costes.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 8 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(8 quater) Con el fin de modificar los requisitos de la norma europea por lo que se refiere al modelo de datos semánticos para los elementos esenciales de la factura electrónica, debe otorgarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en relación con las adaptaciones a la evolución técnica y jurídica pertinente en este ámbito. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular a nivel de expertos. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se remitan al Parlamento Europeo y al Consejo de forma simultánea, oportuna y adecuada.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras **no deben rechazar la recepción de** facturas electrónicas que cumplan esta norma europea común alegando el incumplimiento de otros requisitos técnicos (por ejemplo, requisitos específicos nacionales o sectoriales).

Enmienda

(9) Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras **deben poder recibir y tramitar** facturas electrónicas que cumplan esta norma europea común. **Una vez transcurrido el plazo de aplicación previsto en la presente Directiva, no debe ser posible rechazar facturas electrónicas** alegando **únicamente** el incumplimiento de otros requisitos técnicos (por ejemplo, requisitos específicos nacionales o sectoriales). **Otros motivos obligatorios de rechazo (por ejemplo, por razones contractuales) no deben verse afectados. Los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben seguir contando con la posibilidad de comprobar, antes de pagar la factura, si su contenido refleja correctamente todos los detalles de la operación comercial. Esta obligación de no rechazar las facturas electrónicas de conformidad con la presente Directiva se determina sin perjuicio del artículo 4 de la Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo**^{4 bis}.

^{4 bis} *Directiva 2011/7/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales (DO L 48 de 23.2.2011).*

Enmienda 15

**Propuesta de Directiva
Considerando 9 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) En su dictamen de 11 de noviembre de 2013, el Supervisor Europeo de Protección de Datos publicó sus recomendaciones para garantizar una protección de datos suficiente en la aplicación de la presente Directiva. Los

poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras deben tener en cuenta dichas recomendaciones cuando elaboren la norma y procedan al tratamiento de datos de carácter personal. Conviene aclarar, particularmente, que la normativa vigente en materia de protección de datos se aplica también al ámbito de la facturación electrónica y que, en aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la publicación de datos personales debe guardar una relación de equilibrio respecto a la protección de la vida privada.

(Véanse las enmiendas a los artículos 3, apartado 1, y 4 bis.)

Justificación

El procesamiento de las facturas electrónicas también requiere el procesamiento de datos personales. Por este motivo, la protección de datos juega un papel importante en la facturación electrónica.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) La presente Directiva debe aplicarse a las facturas electrónicas recibidas por los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras y emitidas como resultado de la ejecución de contratos adjudicados de conformidad con la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios⁵], la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los

Enmienda

(10) La presente Directiva debe aplicarse a las facturas electrónicas recibidas por los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras, emitidas **y transmitidas** como resultado de la ejecución de contratos adjudicados de conformidad con la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios⁵], la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y

servicios postales⁶], o la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE⁷.

de los servicios postales⁶], o la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE⁷. **No obstante, los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras no deben estar obligados a recibir facturas electrónicas de conformidad con la presente Directiva cuando, por motivos de seguridad, consideren necesario utilizar formatos de factura o imponer otros requisitos de facturación incompatibles con la Directiva. Por otra parte, también es oportuno excluir los contratos adjudicados en virtud del artículo 16 de la Directiva 2009/81/CE, dado que se encuentran sujetos únicamente a requisitos específicos que regulan las especificaciones técnicas y las notificaciones de adjudicaciones de contratos.**

⁵ DO L 134, 30.04.2004, p. 114.

⁶ DO L 134, 30.04.2004, p. 1.

⁷ DO L 216, 20.08.2009, p. 76.

⁵ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

⁶ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

⁷ DO L 216 de 20.08.2009, p. 76.

Justificación

La enmienda destaca que se trata, de hecho, de «facturas electrónicas» que, por consiguiente, se transmiten por vía electrónica. La última parte de la enmienda hace hincapié, ante todo, en la existencia ocasional de necesidades de seguridad específicas a casos particulares (por ejemplo si las facturas deben transmitirse por servicios de mensajería o determinados medios seguros) no compatibles con las obligaciones de la presente Directiva.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(12 bis) En el proceso de aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben tener en cuenta que las facturas electrónicas recibidas de acuerdo con la norma europea también estarán sujetas a la aceptación por parte de otros organismos durante un tratamiento administrativo interno posterior (por ejemplo, para solicitudes de subvención).

Enmienda 18

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) La Directiva debe obligar exclusivamente a los destinatarios —esto es, a los poderes adjudicadores, las centrales de compras y las entidades adjudicadoras— a aceptar y tramitar facturas electrónicas. Por otra parte, la entidad emisora de la factura debe poder elegir si esta se emite con arreglo a la norma europea, a normas nacionales o a otras normas técnicas, o bien en formato de papel.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Considerando 18

Texto de la Comisión

Enmienda

(18) A fin de que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras puedan adoptar las medidas técnicas que, tras la creación de la norma europea, sean necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, está justificado un

(18) A fin de que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras puedan adoptar las medidas técnicas que, tras la creación de la norma europea, sean necesarias para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva, está justificado un

plazo de transposición de **48 meses**.

plazo de transposición de **51 meses**. *En el caso de los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras subcentrales, los Estados miembros deben estar facultados para retrasar la aplicación de las disposiciones nacionales necesarias para cumplir la presente Directiva hasta el primer día del 67º mes a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.*

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Considerando 18 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(18 ter) Una unificación de la facturación electrónica es coherente con el desarrollo del Derecho de la Unión y con la legislación nacional e internacional en materia de contratación pública electrónica en la Unión.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Considerando 19 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 ter) El uso previsto de financiación procedente de los Fondos Estructurales para apoyar el establecimiento de la contratación pública electrónica en Europa también debe promover el uso de la facturación electrónica en los contratos públicos.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Considerando 20 bis (nuevo)

(20 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, consultado con arreglo al artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo^{11 bis}, emitió un dictamen el 11 de noviembre de 2013.

^{11 bis} **Reglamento (CE) n° 45/2001, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).**

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 1

La presente Directiva se aplicará a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de los contratos **adjudicados de conformidad con** la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE], la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE] o la Directiva 2009/81/CE.

La presente Directiva se aplicará a las facturas electrónicas emitidas como resultado de la ejecución de los contratos a los que **se apliquen** la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE], la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/17/CE] o la Directiva 2009/81/CE, **con excepción de los contratos adjudicados en virtud del artículo 16 de la Directiva 2009/81/CE.**

El artículo 4 de la presente Directiva no se aplicará cuando el poder adjudicador o la entidad adjudicadora considere necesario, por motivos de seguridad, utilizar formatos de factura o imponer otros requisitos de facturación incompatibles con la presente Directiva.

Justificación

Esta enmienda tiene en cuenta cuestiones de seguridad que puedan surgir en un caso concreto y se introduce en particular si la Directiva 2009/81/CE relativa a la defensa y la seguridad se incluye en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «factura electrónica»: toda factura que haya sido emitida y recibida en **cualquier** formato electrónico;

Enmienda

1) «factura electrónica»: toda factura que haya sido emitida, **transmitida** y recibida en **un** formato electrónico **que permita su procesamiento electrónico**;

Justificación

Esta enmienda hace hincapié en el requisito del término «electrónico». Solamente las facturas emitidas y transmitidas en un formato electrónico estructurado permiten hacer realidad los aumentos de eficiencia esperados, pues pueden tramitarse de forma totalmente automática.

Enmienda 25

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 2

Texto de la Comisión

2) «modelo de datos semánticos»: un conjunto de términos y significados estructurado e interrelacionado lógicamente que especifica el contenido **intercambiado en** las facturas electrónicas;

Enmienda

2) «modelo de datos semánticos»: un conjunto de términos y **sus** significados estructurado e interrelacionado lógicamente que especifica el contenido **de los elementos esenciales de** las facturas electrónicas;

Justificación

Un modelo de datos semánticos es una representación abstracta de unos contenidos y relaciones determinados. En el caso presente, el modelo de datos semánticos debe describir el contenido y el significado de los conceptos (ante todo, de los elementos esenciales) empleados en una factura electrónica. Así, el emisor y el receptor podrán entender e interpretar del mismo modo los conceptos correspondientes y su contenido y transmitirlos mediante un procedimiento informatizado y legible automáticamente.

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 3

Texto de la Comisión

3) «factura electrónica **básica**»: **un subconjunto de información contenida en** una factura electrónica **que es esencial** para la interoperabilidad transfronteriza, incluida la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la legislación;

Enmienda

3) «**elementos esenciales de la** factura electrónica»: **los elementos esenciales que debe contener** una factura electrónica para **permitir** la interoperabilidad transfronteriza, incluida la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la legislación;

Justificación

Por analogía con la Directiva 2006/112/CE sobre el IVA, deben prescribirse elementos esenciales obligatorios que deberán figurar en toda factura electrónica. La facturación será así más clara y más uniforme y los elementos esenciales constituirán la base para la nueva norma europea.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis) «autoridades gubernamentales centrales»: las autoridades gubernamentales centrales según se definen en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE];

Justificación

Adaptación necesaria a la nueva versión de las disposiciones de aplicación escalonada, que también prevén un plazo de 15 meses para los poderes adjudicadores centrales.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – punto 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter) «poderes adjudicadores subcentrales»: los poderes adjudicadores subcentrales según se definen en el artículo 2, apartado 3, de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE];

Justificación

Adaptación necesaria a la nueva versión de las disposiciones de aplicación escalonada, que también prevén un plazo de 18 meses para las entidades adjudicadoras centrales.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva Artículo 2 – punto 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater) «centrales de compras»: las centrales de compras según se definen en el artículo 2, apartado 10, de la Directiva [que sustituye a la Directiva 2004/18/CE];

Justificación

Adaptación necesaria a la nueva versión de las disposiciones de aplicación escalonada, que también prevén un plazo de 15 meses para los poderes adjudicadores centrales.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva Artículo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

1. **La** Comisión pedirá al organismo europeo de normalización pertinente que elabore una norma europea para el modelo de datos semánticos de la factura electrónica **básica**.

1. **A más tardar el [tres meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva], la** Comisión pedirá al organismo europeo de normalización pertinente que elabore una norma europea para el modelo de datos semánticos de **los elementos esenciales** de la factura

La Comisión exigirá que la norma europea para el modelo de datos semánticos de la factura electrónica **básica** sea tecnológicamente neutra y **garantice la protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE.**

La solicitud se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) nº 1025/2012.

electrónica. **La Comisión impartirá al organismo europeo de normalización un plazo de 24 meses para la elaboración y la adopción de la norma europea.**

La Comisión exigirá que la norma europea para el modelo de datos semánticos de **los elementos esenciales** de la factura electrónica **contenga como mínimo los elementos enumerados en el anexo y:**

- sea tecnológicamente neutra;
- **sea interoperable;**
- **cumpla los requisitos de la Directiva 2006/112/CE del Consejo:**
 - **tenga en cuenta la necesidad de protección de los datos personales de conformidad con la Directiva 95/46/CE, de acuerdo con un planteamiento de «protección de datos desde el diseño» («data protection by design») y con los principios de proporcionalidad, minimización de datos y limitación del propósito;**
 - **permita el establecimiento de sistemas de facturación electrónica prácticos, fáciles de utilizar y flexibles;**
 - **tenga en cuenta las necesidades específicas de las pequeñas y medianas empresas y de los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras subcentrales;**
 - **sea compatible con la utilización en operaciones comerciales entre empresas;**
 - **sea compatible con las normas internacionales de facturación electrónica pertinentes.**

La solicitud se adoptará de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 10, apartados 1 a 5, del Reglamento (UE) nº 1025/2012.

2. Una vez el organismo europeo de normalización competente haya adoptado la norma europea para el modelo de datos semánticos de los elementos esenciales de una factura electrónica y la Comisión haya comprobado la conformidad de la

norma con la solicitud, en un plazo de seis meses la Comisión someterá a prueba la aplicación práctica de la norma tal como esta será utilizada por los usuarios finales. En este procedimiento, la Comisión tendrá especialmente en cuenta el respeto de los criterios de aplicabilidad, facilidad de uso y posibles costes de aplicación, de conformidad con el segundo párrafo del apartado 1. En el plazo de un mes tras la conclusión del procedimiento de prueba, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe de prueba.

3. La Comisión podrá dispensar del procedimiento de prueba cuando, durante el proceso de elaboración de la norma con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1, la propia Comisión o el organismo de normalización competente hayan comprobado ya que la aplicación práctica de la misma cumple los requisitos pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2.

2. Cuando la norma europea elaborada *a raíz de* la solicitud contemplada en el apartado 1 cumpla los requisitos contenidos en la misma, la Comisión **publicará** la referencia de esta norma europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

4. Cuando la norma europea elaborada *de conformidad con* la solicitud a que se refiere el apartado 1 cumpla los requisitos contenidos en la misma *y se haya completado una fase de prueba de conformidad con el apartado 2 o el apartado 3*, la Comisión **adoptará un acto de ejecución en el que declarará que la norma cumple los requisitos de la solicitud y que procede a publicar** la referencia de dicha norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando *se aplique el apartado 2*, la Comisión **adoptará el acto de ejecución como más tarde nueve meses después de la adopción de la norma por el organismo de normalización competente, y cuando se aplique el párrafo 3, como más tarde tres meses después de la adopción de dicha norma por el organismo mencionado.**

5. Los actos de ejecución a que se refieren los apartados 1 y 4 se adoptarán *de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 bis,*

apartado 3.

Enmienda 31

Propuesta de Directiva Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 bis

Objeciones formales a la norma europea

1. Cuando un Estado miembro o el Parlamento Europeo consideren que la norma europea no satisface por completo los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, y en el anexo, informará de ello a la Comisión con una explicación detallada, y esta última, previa consulta al comité a que se refiere el artículo 5 bis, decidirá:

a) publicar, no publicar o publicar con restricciones las referencias a la norma europea en cuestión en el Diario Oficial de la Unión Europea;

b) mantener, mantener con restricciones o retirar las referencias a la norma europea en cuestión en el Diario Oficial de la Unión Europea.

2. La Comisión publicará en su sitio web información sobre la norma europea que haya sido objeto de una decisión a que se refiere el apartado 1.

3. La Comisión informará al organismo europeo de normalización interesado de la decisión a que se refiere el apartado 1 y, si es necesario, solicitará la revisión de la norma europea en cuestión.

4. La decisión a que se refiere el apartado 1, letra a), del presente artículo se adoptará de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 2.

5. La decisión a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo se

adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 5 bis, apartado 3.

Enmienda 32

Propuesta de Directiva Artículo 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 ter

Mantenimiento y desarrollo de la norma europea

La Comisión podrá pedir al organismo europeo de normalización competente que revise la norma europea para el modelo de datos semánticos para los elementos esenciales de la factura electrónica. Esta petición se efectuará de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 3, apartado 1. No se aplicarán los plazos previstos en el artículo 3, apartado 1. La Comisión determinará en su solicitud el plazo para la adopción de la norma europea revisada.

Enmienda 33

Propuesta de Directiva Artículo 3 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 3 quater

Modificación de los requisitos de la norma europea

De conformidad con el artículo 5 ter, se otorgará a la Comisión el poder para adoptar actos delegados con el fin de modificar los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, y en el anexo de la presente Directiva, relativos a la norma europea para el modelo de datos

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 4

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras **no rechacen la recepción de** facturas electrónicas que cumplan la norma europea cuya referencia haya sido publicada de conformidad con el artículo 3, **apartado 2.**

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores y las entidades adjudicadoras **estén facultados para recibir y tratar** facturas electrónicas que cumplan la norma europea **para el modelo de datos semánticos destinado a la sección principal de una factura electrónica** cuya referencia haya sido publicada de conformidad con el artículo 3, **apartado 4.** **No podrá justificarse ningún rechazo alegando únicamente que la factura incumple otros requisitos técnicos.**

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 4 bis

Protección de datos

1. La legislación de la Unión y la legislación nacional aplicables en materia de protección de datos no se verán afectadas por la presente Directiva. Dichas legislaciones se aplicarán también a la facturación electrónica.

2. Salvo que la legislación de la Unión o la legislación nacional establezcan lo

contrario, y sin perjuicio de las medidas de salvaguardia apropiadas en virtud del artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los datos personales podrán ser utilizados exclusivamente con el fin de procesar facturas electrónicas o para fines compatibles a tal efecto.

3. A efectos de transparencia y rendición de cuentas y sin perjuicio de las medidas de protección adecuadas de conformidad con el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE, los Estados miembros velarán por que las modalidades de publicación de los datos personales recogidos en el contexto de la facturación electrónica sean coherentes con el propósito de publicación y de protección de la vida privada.

Justificación

Este cambio se basa en las recomendaciones del Supervisor Europeo de Protección de Datos en su dictamen de 11 de noviembre de 2013.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 5

Texto de la Comisión

Enmienda

La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2006/112/CE del Consejo.

suprimido

Justificación

La fórmula empleada no es clara. Debe precisarse qué acto jurídico tiene prioridad a este respecto en el artículo correspondiente que da lugar a la contradicción entre ambos actos jurídicos. La referencia general a la Directiva sobre el IVA se recogerá en los considerandos y en el artículo 3, apartado 2.

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 5 bis

Procedimientos de Comité

1. La Comisión contará con el apoyo del comité creado por el Reglamento (UE) n° 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo^{11 ter}.

1 bis. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011.

2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo^{11 quater}.

3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011.

^{11 ter} DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

^{11 quater} 11 DO L 55 de 28.2.2011, p. 76.

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 6

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para *ajustarse* a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar **48 meses** después de *su* entrada en vigor. **Comunicarán** inmediatamente a la Comisión *el texto de dichas disposiciones*.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para *dar cumplimiento* a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar **[51 meses]** después de la entrada en vigor **de la presente Directiva]. Informarán de ello** inmediatamente a la Comisión.

Los Estados miembros velarán por que dichas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas se

apliquen a los poderes adjudicadores y entidades adjudicadoras subcentrales a partir del primer día del 67º mes posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. ***La Comisión informará al respecto a los demás Estados miembros.***

Enmienda 39

Propuesta de Directiva Artículo 7

Texto de la Comisión

La Comisión revisará los efectos de la presente Directiva *sobre* el mercado interior y *sobre* la adopción de la facturación electrónica en la contratación pública e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de **2023**. En su caso, el informe irá acompañado de ***una propuesta legislativa***.

Enmienda

La Comisión revisará los efectos de la presente Directiva *en* el mercado interior y *en* la adopción de la facturación electrónica en la contratación pública e informará al respecto al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de **2021**. En su caso, el informe irá acompañado de ***un análisis de costes/beneficios relativo a la necesidad de otras acciones***.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Anexo (nuevo)

Anexo

**Requisitos del modelo de datos
semánticos: elementos esenciales de la
factura electrónica**

- 1. La fecha de expedición de la factura;**
- 2. un número secuencial, basado en una o varias series, que identifique la factura de forma única;**
- 3. el número de identificación del IVA a que se refiere el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE, con el que el sujeto pasivo haya efectuado la entrega de bienes o la prestación de servicios;**
- 4. el número de identificación del IVA del cliente a que se refiere el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE, con el que el cliente haya recibido una entrega de bienes o una prestación de servicios por la que sea deudor del IVA, o una entrega de bienes a que se refiere el artículo 138 de la Directiva 2006/112/CE;**
- 5. el nombre completo y la dirección del sujeto pasivo y del cliente;**
- 6. la cantidad y la naturaleza de los bienes suministrados o el alcance y la naturaleza de los servicios prestados;**
- 7. la fecha en que se haya efectuado o haya concluido la entrega de bienes o la prestación de servicios o la fecha en que se haya abonado el pago anticipado a que se refiere el artículo 220, puntos 4 y 5, de la Directiva 2006/112/CE, en la medida en que pueda determinarse y sea distinta de la fecha de expedición de la factura;**
- 8. la base impositiva para cada tipo o exención y el precio unitario sin el IVA, así como cualquier descuento, rebaja o devolución que no estén incluidos en el precio unitario;**
- 9. el tipo del IVA aplicado;**
- 10. el importe del IVA pagadero, salvo en caso de aplicación de un régimen especial**

para el que la Directiva 2006/112/CE excluya esa mención;

11. en caso de exención o cuando el cliente sea deudor del IVA, la referencia a la disposición aplicable de la Directiva 2006/112/CE, o a la disposición nacional correspondiente o a cualquier otra indicación de que la entrega de bienes o la prestación de servicios está exenta o sujeta a la autoliquidación;

12. en caso de entrega de un medio de transporte nuevo efectuada en las condiciones establecidas en el artículo 138, apartado 1 y apartado 2, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, los datos a que se refiere el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2006/112/CE;

13. en caso de aplicación del régimen especial de las agencias de viajes, la referencia al artículo 306 de la Directiva 2006/112/CE, o a las disposiciones nacionales correspondientes, o a cualquier otra indicación de que se ha aplicado dicho régimen;

14. en caso de aplicación de uno de los regímenes especiales aplicables en el ámbito de los bienes de ocasión, los objetos de arte, de colección o de antigüedades, la referencia al artículo 313, al artículo 326 o al artículo 333 de la Directiva 2006/112/CE, o a las disposiciones nacionales correspondientes, o a cualquier otra indicación de que se ha aplicado uno de estos regímenes;

15. cuando el sujeto pasivo sea un representante fiscal con arreglo al artículo 204 de la Directiva 2006/112/CE, el número de identificación del IVA de dicho representante fiscal a que se refiere el artículo 214 de la Directiva 2006/112/CE, junto con su nombre y dirección completos.

